



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

**Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-**

<b>Ref.</b>	<b>Ejecutivo singular mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Agrario s.a.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Lina Montenegro Toledo</b>
<b>Radicación Juzgado</b>	<b>733474049—001-2020—00016-00</b>
<b>Auto interlocutorio N°</b>	<b>098.-</b>

Que la demandada en este proceso, Sra. LINA MONTENEGRO TOLEDO con C.C. N° 1.054.992.652 fue notificada vía mensajería de datos “*whatsapp*” de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, los términos transcurrieron en silencio.

Que el título valor aportado como base de la acción (pagaré) tiene apariencia de buen derecho, reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Que al proceso se le ha dado el trámite legal correspondiente, la parte demandada ha tenido las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa y actuar conforme a derecho y no lo ha hecho.

Que aunado a lo anterior, aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con observar el título valor que presta mérito ejecutivo, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de la obligación y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que con las pruebas obrantes en el expediente es suficiente para resolver el fondo del litigio, dando aplicación EXEGÉTICA de la norma al caso concreto, sin que sea necesario convocar a los extremos a audiencia oral, en consecuencia se proferirá auto escrito que ordena seguir adelante la ejecución por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Que verificado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., no se advierte dentro del asunto causal de nulidad que invalide lo actuado.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, donde es demandante BANCO AGRARIO S.A. quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de LINA MONTENEGRO TOLEDO con C.C. N° 1.054.992.652.

**SEGUNDO.- PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría conforme al artículo 365 ibídem.

**CUARTO.- SE SEÑALA** en la suma de **\$725.000.00** el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva, acorde con lo establecido en el numeral 7° del art. 5° del acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Inclúyase la anterior suma dentro de la liquidación de las costas procesales.

### **NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**  
**Jueza.**

---

<sup>1</sup> Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».